

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 492. Con excepción del recurso de revocación, los demás recursos que establezca el presente código deberán agotarse previamente a la interposición de juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 493. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos su notificación.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ARTÍCULO 494. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, según sea persona física o moral y el domicilio fiscal.
- II. La autoridad a que se dirige.
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para tal efecto.
- IV. El acto que se impugna.
- V. Los agravios que cause el acto impugnado.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan y los hechos controvertidos de que se trate.
- VII. La firma de quien promueve.

Cuando el escrito no contenga los requisitos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, el recurso se desechará de plano; si las omisiones consisten en los requisitos de las fracciones I y IV, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de 5 días los cubra y en caso de incumplimiento se tendrá por no presentado el recurso.

En caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se efectuarán por estrados.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho.